



Radicación: 0011-2021 F
Código: 080013110007-2017-00518-00
Demandante: ALFREDO CHAR YIDI – OTROS alfredochar@hotmail.com
Apoderado: ALVARO PINEDO BARVO alvaropinedo@hotmail.com
Apoderado: ALEX LEÓN ARCO info@learco.co
Demandado: CHRISTIAN CHAR ROZO
Apoderado: JONHY MERCADO GONZALEZ Jhonnymercado08@hotmail.com
Magistrado Ponente. Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha 26 de agosto de 2020 y 22 de enero de 2021, respectivamente, dictado por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de impugnación de paternidad instaurado por Alfredo Char Yidi, Maricel Char Yidi, Mauricio Char Yidi y Farid Char Yidi frente a Christian Farid Char Rozo.

II.- RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Allegada la prueba de marcadores genéticos, por auto del 06 de julio de 2020 el Juzgado Séptimo de Familia, dispuso su traslado a las partes a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa sobre la pericia. En el término de ley, la parte demandada solicitó la realización de una nueva prueba de ADN por cuanto no se reconstruyó debidamente el perfil genético del causante Farid Char Abdala.

Por auto del 26 de agosto de 2020 se denegó la solicitud irrogada por la parte demandada, asimismo, se fijó el día 10 de septiembre de 2020 para la realización de la audiencia inicial.

El 01 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante elevó nulidad por haber vencido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia en el proceso.

Plazo que por auto del 21 de octubre de 2019 fue prorrogado por 06 meses, y cuyo vencimiento ocurrió el 01 de julio de 2020, lo que genera nulidad de lo actuado con posterioridad a esa fecha.

En la misma fecha, incoó recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2020 alegando la configuración de la causal de nulidad del artículo 121 del mentado estatuto procesal; además, que el pedimento de la nueva prueba de ADN tiene sustento en la existencia de defectos de los que adolece el dictamen inicial, entre ellos, que i) el dictamen se realizó con muestras de quien no tiene vínculo genético con el señor Farid Char Abdala, como lo es la señora Gladys Beatriz Yidi, y quienes como el mismo informe lo dice serían hijos reconocidos (no necesariamente biológicos) del mismo señor; ii) el dictamen arrojado al proceso, y que la señora Juez calificó como realizado en debida forma, carece de justificación o explicación; no expone si el método usado a



partir del análisis de las personas citadas en el mismo, es el idóneo o plenamente confiable, o si, por ejemplo, era como es fundamental, para el análisis pleno en el proceso de reconstrucción tomar y analizar muestras de personas con vínculos biológicos al señor Farid Char Abdala, como son sus hermanos; y, iii) el estudio realizado fue inconcluso, impreciso y erróneo, a lo que se agrega el que no contiene explicación de ningún dato, información o variable incluida en el experticio. Además, se incurrió en un error como es que la reconstrucción del perfil genético del señor Farid Char Abdala se realizó a partir de una persona que no tiene vínculo genético alguno con él (como es la señora Gladys Yidi) y cuatro (4) personas más sobre quienes la condición de hijo solo es de reconocido, como lo afirma quien hace el dictamen, más no necesariamente biológico.

Por auto del 02 de diciembre de 2020, dispuso la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 26 de agosto de 2020, no acceder a la pérdida de competencia y la realización de audiencia inicial y demás etapas procesales, para ello fijó el día 11 de diciembre de la misma anualidad. En fecha 10 de diciembre de 2020, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021. Petición acogida en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020.

Por auto del 18 de diciembre de 2020 se fija el 22 de enero de 2021 para realizar la audiencia inicial. Determinación frente a la cual, la parte demandada formuló recurso de reposición por cuanto el proceso estaba suspendido y solo podía reabrirse vencido el término de suspensión solicitado por las partes. Asimismo, solicitó nulidad del proceso en los mismos términos conforme el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. La parte demandante presentó el mismo requerimiento.

En audiencia del 22 de enero de 2021, el despacho indicó frente al pedimento elevado por las partes que se está frente a una acción de estado de impugnación de reconocimiento de paternidad hecha mediante escritura pública; de un hijo extramatrimonial con iguales derechos que los demás hijos. En la audiencia pública del 11 de diciembre de 2020 recordó que debían observarse los elementos estructurales de la acción de estado en comentario, que es de orden público, no susceptible de transacción y solo puede variarse por decisión judicial o por los instrumentos diseñados por el legislador. No es transferible, no es conciliable, no puede llegarse a un acuerdo respecto de la filiación o sobre ello. Sin embargo, por protección del debido proceso permitió la suspensión. Ello hace decaer la solicitud.

Señala que la fijación de una fecha es solo un mero impulso procesal que en nada afecta la asunción de la competencia del juez. En nada afectaba el posible trato de suspender el proceso, solo cuando se estudiará los elementos estructurales de la acción de estado, sabiendo que las acciones de estado no tenían cabida o no son legales las transacciones en este aspecto. Seguidamente, recuerda los deberes de los abogados y en especial de lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del Proceso en cuanto a la presunción de mala o temeridad cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente



ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. Viendo el hecho que motivó la suspensión del proceso por las partes, debió ser de conocimiento en el ejercicio de su labor profesional como abogados que sobre la filiación o sus efectos no puede llegarse a un acuerdo, por tanto, carece de fundamento legal porque la ley se abroga cualquier transacción.

Sin embargo, se concedió la suspensión del proceso, lo que ciertamente es prohibido ya que la filiación es de orden público, no un asunto de disposición de las partes.

Por tanto, declara la ilegalidad del auto que suspendió el proceso por carecer de fundamentación legal. Se abstiene de revocar el auto del 18 de diciembre de 2020; además que la fecha de la audiencia del 22 de enero de 2021 se encontraba por fuera de la suspensión solicitada. A la par, declara la presunción de temeridad y mala fe la conducta de los apoderados judicial por solicitar la suspensión del proceso con las consecuencias patrimoniales previstas en los artículos 81 y 81 del Código General del Proceso, que serán tenidas en cuenta en su momento procesal.

Seguidamente ante la solicitud de adición propuesta por la parte demandante, agrega que no hay lugar a declarar nulidad alguna porque declarada la invalidez del auto que decretó la suspensión del proceso cae por lógica toda actuación a consecuencia de ella; además, que la fecha fijada estaba por fuera del término de la suspensión. Los apoderados de las partes en contienda presentan recurso de reposición y apelación contra la decisión tomada, en particular, la resolución del incidente de nulidad y la declaración de existencia de mala fe por su actividad procesal en la actuación que condujo a la providencia del artículo 79 del numeral 1.

Arguyen que la posibilidad prevista en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, indica que las partes de común acuerdo pueden solicitar la suspensión del proceso, figura que se aplica a cualquier clase de proceso, y así lo entendió el despacho que acogió la solicitud en proveído del 11 de diciembre de 2020. El proceso en comento no es ajeno a las normas procesales, tampoco priva del derecho de postulación de las partes para la defensa y hagan las peticiones respetuosas, como la suspensión aceptada en su momento. Además, contrario a lo sostenido por el operador la suspensión no se sustentó en transacción o arreglo alaguno de las partes, solo en cumplimiento de nada diferente de las órdenes impartidas por los poderdantes, a quienes se deben. Hecho que muestra la inexistencia de temeridad o mala fe.

La juez de instancia no repone las decisiones recurridas, y concede la impugnación ante el superior funcional.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

3.1.- Corresponde a esta instancia judicial desatar los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en fechas 26 de agosto de 2020 y 22 de enero de 2021, respectivamente, por el juez de familia de primera instancia. En lo puntual, la negativa de realizar



nueva práctica de prueba genética y la abstinencia en resolver la nulidad planteadas por las partes del litigio. Siendo apelables sendas decisiones en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, se atenderán en tal orden expositivo.

3.1.1.- Del auto del 26 de agosto de 2020.

Entre las disposiciones procesales especialísimas establecidas para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad resalta –por lo pertinente- la referida a la contradicción de la prueba científica, la que una vez allegada al expediente se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual las partes podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen pericial, a costa del interesado, ello mediante solicitud motivada.

Y pidiéndose un nuevo dictamen deben precisarse los errores presentes en el primer dictamen. En palabras de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es imperativo del “juez auspiciar al máximo posible el debate, también cuando de la prueba de ADN se trata, pues esta constituye ahora una prueba forzosa, que debe ser aducida al proceso con plenitud de garantías.

Si el legislador dispuso que, sin excepción, ella forme parte del conjunto probatorio, al hacerlo no podía estar pensando en una prueba a medias, o con una contradicción reducida o limitada. Dicho de otra manera, aunque la prueba sea dispuesta de oficio, en el afán de buscar la verdad, el juez no puede quedarse en el primer hallazgo, sino profundizar en la exploración de todas las aristas de la investigación, con mayor razón si una de las partes ha puesto reparo, mediante la objeción al dictamen pericial.

Recuérdese ahora que más que una prueba de oficio, se trata de una prueba forzosa que en punto de la contradicción ha de ser inmaculada.” Sin embargo, las posibilidades de contradicción están limitadas a aclarar, complementar o la realización de una prueba de marcadores genéticos, eso sí, con la carga de motivar y precisar los yerros cometidos en la primera experticia.

La parte demandada como justificantes para la realización de nueva prueba de ADN arguye: i) que la reconstrucción del perfil genético del fallecido Farid Char Abdala fue hecha con los demandantes, hijos reconocidos y con muestras genéticas de la señora Gladys Beatriz Yidi que no tiene ningún vínculo genético con el señor Char Abdala; y, ii) que el dictamen carece de explicación pues no expone la metodología utilizada para realizar el perfil genético y llegar a la conclusión de exclusión de paternidad del demandado.

Véase, que los reparos no contienen apreciaciones científico objetivas contra la experticia sino disquisiciones meramente de carácter subjetivo.

No se pierda de vista que desde el auto del 01 de agosto de 2018 el a quo para la realización de la prueba de ADN ordenó la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido Farid Char Abdala, a través de las muestras de sangre de los hijos Alfredo, Maricel, Mauricio y Farid Char Yidi y a la madre de estos, señora Gladys Yidi de Char.



Para luego ser cotejada con la muestra de sangre del demandado, Christian Farid Char Rozo y su madre Liliana Rozo Pinzón. Determinación frente a la cual el recurrente ninguna opugnación elevó, mostrándose conforme con la misma; además, que la exhumación no era posible en consideración a la cremación del cadáver del causante.

Observa la Sala -contrario a lo alegado por el recurrente- que el informe pericial de genética forense describe los elementos recibidos y las personas asociadas; los hallazgos encontrados y la interpretación de los mismos; las conclusiones, observaciones y la metodología utilizada en el laboratorio. Siendo así, la inconformidad por este aspecto deviene ineficaz.

Igual suerte corre el reparo encaminado a la configuración de la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a la convalidación de las partes en contienda, que, pese al vencimiento del término previsto en la norma, inclusive su prorrogan han actuado.

En ese orden de ideas, se impone confirmar el auto venido en alzada.

3.1.2.- La nulidad formulada tiene sustento normativo en el numeral 3 del artículo 133 ibídem, referido a que el proceso es nulo, todo o en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”, ello por cuanto en audiencia del 11 de diciembre de 2020, la juez de primera instancia decretó a petición de las partes la suspensión del proceso desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021.

Decisión reversada en audiencia celebrada el 22 de enero de 2021 en razón a que las acciones de estado, en lo específico, la acción de impugnación de paternidad como figura relacionadas con el estado civil de las personas comparte las características sustanciales como la indivisibilidad, indisponibilidad e imprescritibilidad, lo que enseña que cualquier transacción sobre la misma está prohibida. Por tanto, la suspensión del proceso no aplica en este tipo de juicios, considerando la sustancialidad sobre la formalidad. A la par, que la fecha fijada por auto del 18 de diciembre de 2020 para la celebración de la audiencia inicial estaba por fuera del tiempo determinado de la suspensión.

Sobre la interrupción y la suspensión del proceso tomando en consideración lo dicho por eminente procesalista¹ “se produce por motivos inherentes al proceso, que obran dentro de él, por voluntad de las partes o por ministerio de ley.

La interrupción se produce por hechos externos, generalmente ajenos a la voluntad de los litigantes. Más a despecho de las diferencias entre las causas determinantes de los dos fenómenos, lo cierto es que ambos producen la paralización del proceso”. En cuanto a la suspensión voluntaria indica “es una emanación del principio dispositivo, pues si de las partes depende el nacimiento y la finalización anormal del proceso, lógicamente ellas pueden paralizarlo por un tiempo determinado, si todas lo piden por escrito, presentado personalmente, en busca de

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal, parte general. 1991.



autenticidad. Pero es criticable que se no hubiera limitado el número el número de veces y el tiempo de la suspensión”.

En el mismo sentido, López Blanco², explicitando la suspensión del proceso por acuerdo de las partes en términos generales indica que para que efectiva la suspensión, aparte del acuerdo común, se requiere solicitud expresa y escrita de los interesados, y más aún, que en ese escrito se especifique el término de ella, porque la ley tampoco permite suspensiones indefinidas, aun cuando nada impide solicitar la ampliación las veces que se quiera, siempre fijando un término. Incluso, afirma el autor citado que “en el evento de suspensión del proceso por petición conjunta de las partes no es necesario para que tenga efectos la misma, que el juez profiera auto admitiéndola, pues se da la parálisis desde cuando las partes presentaron el memorial en el cual fijan la fecha a partir de la cual lo decidieron, que obviamente deber ser coetánea o posterior a la presentación del escrito, pues no es pertinente una suspensión con efectos retroactivos.

Así, la suspensión del proceso por común acuerdo es una prerrogativa concedida por el legislador a los justiciables, la cual ni siquiera exige motivación alguna y aplicable a todo proceso judicial dado que la norma no hace distinción sobre el particular. De este modo, erró el fallador de primera instancia al dictar el proveído del 18 de diciembre de 2020, que fijó el 22 de enero de 2021 para la celebración de la audiencia pues su competencia se encontraba suspendida hasta el 19 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se reanudaba el juicio; máxime cuando el A-quo validó la suspensión del proceso por auto del 11 de diciembre de 2020, reconociendo dicha disposición de las partes, legitimando la buena fe procesal imperante en los actos de todos los partícipes del proceso, incluyendo la confianza legítima depositada en la conducta del juez como director del proceso. Y es que el proceso civil contrario a la visión del despacho de primera instancia, tiene carácter rogado iniciándose a instancia de parte, a quienes la legislación procesal le atribuye deberes y prerrogativas como lo aquí evidenciada.

A más, las consideraciones relacionadas con los elementos estructurales de las llamadas acciones de estado –como lo denomina la juez de instancia- en nada riñen con las normas procesales, entre ellas, la figura de la suspensión del proceso por común acuerdo. Cosa distinta es la disposición del estado civil de las personas, cuestión que está vedada a las partes, y que obviamente deviene intransmisible, imprescriptible e irrenunciable, evento por demás que no logra advertir esta instancia en el comportamiento procesal de las partes más allá de las elucubraciones inferenciales de la primera instancia. Mírese que las partes no aducen motivo alguno para la suspensión más que la voluntad de común acuerdo que les asiste y en uso de una facultad legal, tan es así que determinaron un lapso temporal, el que una vez transcurrido obligaba a la reanudación del juicio de impugnación de paternidad.

En suma, configurada la causal de nulidad invocada, se impone su declaratoria desde el auto del 18 de diciembre de 2020, y toda actuación que de él penda, no sin antes revocar la determinación venida en apelación.

² López Blanco, Hernán. Código General del Proceso, parte general 2016.



Por último, en la conducta procesal de las partes de solicitar la suspensión del proceso no encuentra per se esta Sala Unitaria ninguna conducta que ponga de presente violación del código disciplinario de los abogados, mala fe y mucho menos dolo que implique la imposición de sanción o de investigación por autoridad sancionatoria, lo que igualmente constituye un motivo para dejar sin efecto la providencia venida en alzada.

Por lo discurrido, la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

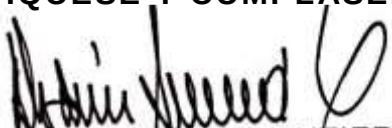
IV.- RESUELVE

Primero: Confirmase el auto de fecha 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del juicio de impugnación de paternidad ya debidamente referenciado, acorde con los considerandos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Revocase el auto de fecha 22 de enero de 2021 dictado por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso declarativo ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas. En consecuencia, Ordenar la nulidad del auto del 18 de diciembre de 2020, que fijó el día 22 de enero de 2021 para la celebración de la audiencia inicial, y toda actuación que de ella dependa. Lo anterior, conforme las motivaciones vertidas en esta providencia. Reanúdese la actuación en lo de ley

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, Remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7408073254b36bbdde25668478df8c84369e0fd46a3a0714162f6695
2521c796**

Documento generado en 19/02/2021 02:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**